



Ayuntamiento de Alcocer

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE
BÁSCULA**



Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicio de Báscula

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de báscula de la instalación situada en la C/ Mayor núm. 13.

Artículo 2º OBLIGADOS AL PAGO

Estará obligados al pago de estos derechos quienes utilicen las instalaciones de la citada báscula.

Artículo 3º TARIFAS

Por cada pesada hasta 25.000.- Kg. 1,00.- €

Por cada pesada superior a 25.000.-Kg. ... 2,00.- €

Artículo 4º DEVENGO

El pago de la tarifa por utilización de la báscula municipal se hará efectivo al momento de su utilización

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y cumplidos los plazos previstos en la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**Ordenanza Fiscal Reguladora de la
Tasa por la Prestación de Servicio de Báscula**

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil cuatro, publicándose el correspondiente anuncio referente a esa aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 18 de junio del mismo año sin que en el plazo establecido se hallan presentado reclamación alguna, por lo que en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera aprobado definitivamente.

Alcocer, a veintidós de julio de dos mil cuatro.

El Secretario acctal.,

José Luis Fernández Martínez.

El Alcalde-Presidente,

Pedro del Saz García.

Diligencia para hacer constar que la presente Ordenanza fue publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara el miércoles once de agosto de dos mil cuatro.

Alcocer, 11 de agosto de 2004.

El Secretario-Interventor acctal.,

José Luis Fernández Martínez.

3234

Ayuntamiento de Alcocer**ANUNCIO**

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Alcocer, adoptado el ocho de junio de dos mil cuatro, sobre ordenación y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos:

- Tasa por la prestación del servicio de báscula.
- Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.
- Impuesto de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

En el Anexo II a este anuncio se publican los textos íntegros de las mencionadas Ordenanzas, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se publica, en su parte dispositiva, el acuerdo que ha quedado elevado a definitivo, en el anexo I de este anuncio.

Alcocer, a veintinueve de julio de dos mil cuatro.—
El Alcalde-Presidente, Pedro del Saz García.

ANEXO I

“SEGUNDO.- APROBACIÓN INICIAL, SI PROCEDE, DE LAS ORDENANZAS EN MATERIA DE SERVICIO DE BÁSCULA, AYUDA A DOMICILIO, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RÚSTICOS Y VARIACIÓN DE LA ACTUAL DEL CEMENTERIO.

Estando los expedientes relativos a la modificación de la Ordenanza Municipal del Cementerio y de la Tasa por Servicio de Báscula, Servicio de Ayuda a Domicilio e Impuesto de Bienes Inmuebles a disposición de los Sres. Concejales, se somete a votación y se aprueban inicialmente y con el voto afirmativo de todos los asistentes, las mencionadas Ordenanzas fiscales con el texto que figura en los expedientes. Además se acuerda que se den los pasos precisos para su aplicación: Exponer al público

el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. El presente acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin la necesidad de acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.[...]”

ANEXO II

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

b.- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos.

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2º.- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3º.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4º.- No están sujetos al impuesto los bienes establecidos en el artículo 61.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 3.- Obligados tributarios.

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad

del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del obligado tributario de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de obligado tributario, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 4.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5.- Exenciones.-

1º.- Las exenciones directas de aplicación de oficio: las comprendidas en el artículo 62, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.- Exenciones directas de carácter rogado: las comprendidas en el artículo 62.2 letras a), b) y c), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3º.- Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

RECIBOS:

A) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos (3,61 euros). A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo obligado tributario, cuando se trate de bienes rústicos sitos en el mismo Municipio, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 77.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL).

B) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a tres euros con sesenta y un céntimos (3,61 euros).

LIQUIDACIONES:

A) Los inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida sea inferior a diez euros (10,00 euros). A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo obligado tributario, cuando se trate de bienes rústicos si-

tos en el mismo Municipio, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 77.2 del TRLRHL.

B) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a diez euros (10,00 euros).

4º.- Exención potestativa de carácter rogado. Están exentos los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

5º.- Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el obligado tributario del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6.- Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 apartados 1 y 2 del TRLRHL.

Artículo 7.- Base Imponible.

1º.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los Bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2º.- Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

Artículo 8.- Reducciones.

1º.- La reducción de la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles, urbanos y rústicos, que se encuentren en alguna de estas situaciones:

a.- Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, de carácter general, en virtud de la aplicación de la nueva ponencia total de valoración aprobada con posterioridad al 1-1-1997 o por aplicación de sucesivas ponicias totales de valoración que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 del TRLRHL.

b.- Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista, como consecuencia de la aplicación prevista anteriormente y cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el periodo de reducción por:

1.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones o solicitudes y subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2°.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3°.- La reducción será aplicable de oficio con las normas contenidas en los artículos 68, 69 y 70 del TRLRHL.

Artículo 9.- Base liquidable.

1°.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2°.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción, en su caso, y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3°.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del TRLRHL, conforme a las normas de dicho Texto Refundido y del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario.

4°.- La competencia en los distintos procedimientos de valoración será la establecida en el Real Decreto Legislativo 1/2004 y el régimen de recursos contra los actos administrativos, el establecido dicho Real Decreto Legislativo, así como en el del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 10.- Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1°.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3° siguiente.

2°.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente:

3°.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

Tipo de gravamen general del 0,60 %.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0,80 %.

Artículo 11.- Bonificaciones.-

1°.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% e la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de la obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que

en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2°.- Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante el plazo de tres años desde el otorgamiento de la calificación definitiva y previa petición del interesado, debiendo justificar la titularidad mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad

3°.- Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrícolas y de Explotación comunitaria de la tierra, de acuerdo con el artículo 134 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Cooperativas.

4°.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por el obligado tributario; y con carácter general el efecto de concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

6°.- Las bonificaciones reguladas en los apartados 1° a 3° de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 12.- Período impositivo y acreditación del impuesto

1°.- El periodo impositivo es el año natural.

2°.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3°.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de titularidad tienen efectividad a partir del año siguiente en que se producen.

Artículo 13.- Régimen de declaraciones e ingreso.-

1°.- A los efectos previstos en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de alta en el supuesto de nuevas construcciones, las declaraciones de modificación de titularidad en el caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

2°.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse deben ser presentadas a la administración municipal, ante la cual se deberá indicar, así mismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación del régimen.

3°.- Sin perjuicio de la obligación de los sujetos pasivos de presentar las modificaciones, alteraciones y demás el Ayuntamiento sin menoscabo de las facultades del resto de las administraciones públicas, comunicará al Catastro la incidencia de los valores catastrales al otorgar licencia o autorización municipal.

4°.- El periodo de cobro para valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anun-

ciará conforme los Reales Decretos Legislativos 1/2004 y 2/2004 por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

Artículo 14.- Gestión del Impuesto.-

1º.- La gestión, liquidación y recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Organo de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2º.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del catastro inmobiliario, y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15.- Revisión.-

1º.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte.

Disposición adicional única.- Modificación del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final única.-

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil cuatro, publicándose el correspondiente anuncio referente a esa aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 18 de junio del mismo año sin que en el plazo establecido se hallan presentado reclamación alguna, por lo que en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera aprobado definitivamente modificando la anterior Ordenanza de los impuestos sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y

rústica, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal los artículos no modificados continuarán vigentes.

Alcocer a veintidós de julio de dos mil cuatro.

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO

AYUDA A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y según lo señalado en el art. 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal, una Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad municipal desarrollada para la prestación del servicio de ayuda o asistencia domiciliaria en esta localidad. La gestión y financiación de este servicio o actividad se encuentra regulada mediante el oportuno Convenio o Concerto con la Administración del Estado o Comunidad Autónoma.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nade desde el momento en que se preste o realice el servicio de ayuda a domicilio, debiéndose efectuar el pago en el momento de la presentación al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 4º.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se constituyan en beneficiarios de los servicios o actividades de ayuda a domicilio prestados o realizados por este Ayuntamiento.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del obligado tributario las personas o entidades físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la mencionada Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 5º.- La Cuantía de la Tasa será la fijada en la base al número de horas en que se preste el servicio, teniendo en cuenta para su determinación, las circunstancias personales del beneficiario, tales como la renta per cápita y número de miembros de la unidad familiar.

Artículo 6º.- Las tarifas serán las siguientes, dependiendo del tramo aplicable en función de la situación económica de los beneficiarios:

Hasta 50% del SMI	-	-	2,5	4,5	6,5	8,5
De 51 al 60 %	2,5	4	6	8	10	12,5
De 61 al 70 %	3	5,5	8	10,5	13	15,5
De 71 al 80 %	3,5	6	9	12	15	18
De 81 al 90 %	4	6,5	11,5	16,5	21,5	26,5
De 91 al 100%	6	9	19	29	39	50
De 101 al 110 %	9	14	29	44	59	74
De 111 al 120 %	13	18	35	52	69	86
De 121 al 130 %	18	28	47	66	85	100
De 131 al 140 %	24	34	55	72	91	100
Del 141 al 150 %	31	41	61	81	100	-
Del 151 al 160 %	39	47	65	83	100	-
Del 161 al 170 %	48	56	74	92	100	-
Del 171 al 180 %	58	65	82	100	-	-
Del 181 al 190 %	70	77	94	100	-	-
Del 191 al 200 %	85	90	95	100	-	-
Más del 200 %	100	-	-	-	-	-

En función de la renta per-cápita mensual, y según que el número de miembros de la unidad familiar sea UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO O SEIS, se establece la siguiente tabla de porcentajes sobre precio/hora (*):

Fuente: Orden de la Consejería de Bienestar Social de 22 de diciembre de de 1997, por la que se establecen las bases de convocatoria de ayudas para la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio durante 1998, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha núm. 1 de 2 de enero de 1998.

(*) SMI= Salario mínimo interprofesional.

La aportación se calculará aplicando el porcentaje del SMI del intervalo de ingresos correspondientes al número de miembros de la unidad familiar, y al coste de las horas de prestación (según convenio) que va a recibir el usuario en el cómputo mensual.

El precio hora vendrá determinado, para cada ejercicio, por el organismo co-suscriptor, junto con el Ayuntamiento del Convenio de Ayuda a domicilio con carácter anual para la prestación del servicio; y que en la actualidad es la consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, el mencionado organismo será el encargado de establecer, con carácter normativo, y en el momento que estime conveniente, las modificaciones que considere oportunas respecto de la determinación de nuevos criterios para el establecimiento de la tarifa, la cual será adaptada por parte de esta Corporación en función de los posibles nuevos baremos.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 7.- Los beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio realizarán el pago de la Tasa correspondiente a su prestación con carácter mensual, en la Tesorería Municipal, directamente en las oficinas municipales o mediante ingreso en la cuenta bancaria. A estos efectos, el Ayuntamiento presentará la oportuna factura a los beneficiario

del servicio, a mes vencido, relativa a la tasa por los servicios prestados en el periodo mensual inmediatamente anterior.

Artículo 8.- El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 9.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su momento, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio. Asimismo, la situación de impago de recibos podrá dar lugar a la suspensión de la prestación municipal del servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.- En lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter inicial por el Pleno de este Ayuntamiento el 8 de junio de 2004, publicándose el correspondiente anuncio referente a esa aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 18 de junio del mismo año sin que en el plazo establecido se hallan presentado reclamación alguna, por lo que en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Re-

fundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera aprobado definitivamente.

En Alcozer, a 22 de julio de 2004.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE
SERVICIO DE BÁSCULA**

Artículo 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de báscula de la instalación situada en la C/ Mayor núm. 13.

Artículo 2º OBLIGADOS AL PAGO

Estará obligados al pago de estos derechos quienes utilicen las instalaciones de la citada báscula.

Artículo 3º TARIFAS

Por cada pesada hasta 25.000.- Kg.1,00.- €

Por cada pesada superior a 25.000.-Kg.2,00.- €

Artículo 4º DEVENGO

El pago de la tarifa por utilización de la báscula municipal se hará efectivo al momento de su utilización

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y cumplidos los plazos previstos en la Ley 7/1985, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil cuatro, publicándose el correspondiente anuncio referente a esa aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 18 de junio del mismo año sin que en el plazo establecido se hallan presentado reclamación alguna, por lo que en virtud del artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera aprobado definitivamente.

Alcozer, a veintidós de julio de dos mil cuatro.

3324

Ayuntamiento de Aldeanueva de Guadalajara

BANDO

Para evitar posibles accidentes pedimos a los vecinos y visitantes que respeten rigurosamente las siguientes normas:

1) Se prohíbe ocupar las vallas del recorrido, que deberán estar libres para su utilización en caso de necesidad.

2) Se prohíbe tener los portales abiertos de las casas en todo el recorrido.

3) Se prohíbe permanecer en el trayecto en estado de embriaguez.

4) Se prohíbe citar a las reses o llamar su atención de cualquier forma o cualquier motivo en el itinerario.

5) Se prohíbe la presencia de menores de 18 años en todo el trayecto.

6) Se prohíbe agarrar, hostigar o maltratar a las reses, así como dificultar por cualquier acto su salida o encierro.

7) Se prohíbe cualquier acto que pueda dificultar el normal desarrollo del encierro.

Tanto los corredores como el público asistente, deberán en todo momento atender a las instrucciones de los servicios de orden.

Nadie está obligado a correr el encierro o suelta de vaquillas, hacerlo constituye un riesgo que los interesados se han impuesto libremente, no teniendo el Ayuntamiento responsabilidad alguna en el caso de producirse algún percance.

El Alcalde, Tomás Martínez Camarillo.

3317

Ayuntamiento de Cabanillas del Campo

BASES QUE HAN DE REGIR LAS PRUEBAS
SELECTIVAS DEL CONCURSO OPOSICIÓN PARA
CUBRIR UNA PLAZA DE ADMINISTRATIVO, DE
ADMINISTRACIÓN GENERAL, DE PERSONAL
FUNCIONARIO DE ESTE AYUNTAMIENTO,
POR PROMOCIÓN INTERNA

Primera.- OBJETO DE LA CONVOCATORIA

1. Es objeto de las presentes bases la regulación de la convocatoria del concurso oposición para cubrir una plaza de Administrativo, de la escala de Administración General, subescala administrativa, de personal funcionario, de grupo C del artículo 25 de la ley 30/84, vacante en la plantilla de personal de este Ayuntamiento, por promoción interna, con el régimen de exenciones, en la fase de oposición, previsto en el Capítulo VIII del acuerdo Administración-Sindicatos para la modernización y mejora de la Administración Pública.

2. A las presentes bases les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, en el R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en el R. Decreto 896/1991, de 7 de junio, en el R. Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en el Decreto de 30 de mayo de 1952 y en la Resolución de 15/11/2002, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE núm. 276, de fecha 18/11/2002), que aprueba el acuerdo Administración-Sindicatos indicado más arriba.